



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31-05-2021

AUTO No 467

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00188-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	UGPP
DEMANDADO:	NILDA LUCIA BENITEZ

Ref. Admite Demanda

La UGPP por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral en modalidad de LESIVIDAD, contra la señora NILDA LUCIA BENITEZ; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la UGPP en contra de la señora NILDA LUCIA BENITEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora NILDA LUCIA BENITEZ, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

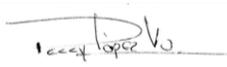
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, a través del apoderado etobar@ugpp.gov.co o edison_tobar@hotmail.com.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado Edison Tobar Vallejo, con C.C. No. 10.292.754, T.P. No. 161.779 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 DE HOY: _1-06-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31-05-2021

AUTO No 468

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00189-00
M. CONTROL:	REPETICIÓN
ACTOR:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	HERNANDO ESCOBAR ZAMBRANO Y JHON ALEXANDER JOJOA LUNA

Ref. Admite Demanda

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPETICIÓN, contra HERNANDO ESCOBAR ZAMBRANO Y JHON ALEXANDER JOJOA LUNA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en contra de HERNANDO ESCOBAR ZAMBRANO Y JHON ALEXANDER JOJOA LUNA. Medio de Control: REPETICIÓN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a HERNANDO ESCOBAR ZAMBRANO Y JHON ALEXANDER JOJOA LUNA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado YEISON ALEXANDER HURTADO PUERTA, con C.C. Nro. 1.116.237.881 de Tuluá Valle, T.P. nro. 302.080 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 DE HOY: 1-06-2021 HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31-05-2021

AUTO No 469

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00191-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CARMEN GISELA CONCHA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, E.S.E

Ref. Admite Demanda

La señora CARMEN GISELA CONCHA TORRES y otros, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MUNICIPIO DE EL PATÍA - ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARMEN GISELA CONCHA TORRES, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 34.550.528, expedida en la ciudad de Popayán; FABIAN HORACIO GARCES ORDOÑEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.546.761, expedida en la ciudad de Popayán; FABIAN ANDRES GARCES CONCHA, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.793.680, expedida en la ciudad de Popayán; JUAN CAMILO GARCES CONCHA, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.002.955.464, expedida en la ciudad de Popayán; MARCOLFO CONCHA, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.603.746, expedida en la ciudad de Popayán; MARIA AIDA TORRES DE CONCHA, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.253.469, expedida en la ciudad de Popayán; VICTOR EDUARDO CONCHA TORRES, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.531.244, expedida en la ciudad de Popayán; LILIA BEATRIZ CONCHA TORRES, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 34.535.406, expedida en la ciudad de Popayán; JESUS ANDRES CONCHA TORRES, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.543.085, expedida en la ciudad de Popayán, JORGE MARIO CONCHA TORRES, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.305.900, expedida en la ciudad de Cali y YENNY CONSUELO CONCHA TORRES, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 34.554.097, expedida en la ciudad de Popayán, en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, E.S.E, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, E.S.E, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: ccarmenconcha@gmail.com, yenny_c@hotmail.com, lieatrizconcha@misena.edu.co, eduarconcha@hotmail.com, jesusandresconcha@gmail.com, jgarcesconcha@gmail.com, jmarioconcha@gmail.com, clanconcha@gmail.com, fhgarces@misena.edu.co, fabgaron8@gmail.com fdacarvajallopez@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ, con C.C. Nro. 34.556.739, T.P. nro. 84.913 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 42
DE HOY: _1-06-2021
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31-05-2021

AUTO No 470

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00193-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	GISSEL IRENE SOLARTE SOTELO Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

REF: SOLICITUD DE ENVIO DE EXPEDIENTE

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicitó con la demanda, remitir el expediente de la referencia al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO, para ser acumulado al proceso con radicado 19001-33-33-007-2020-00050-00, por los hechos ocurridos el 13 de abril de 2018, donde resultó involucrado el vehículo de placas OBC869, marca Chevrolet, Línea Turbo, Color blanco, modelo 1995 de propiedad de la Universidad Nacional y donde fallecieron los señores JOSE EDUARDO SOLARTE RAMIREZ y ADAN DE JESUS RAMIREZ.

Termina indicando que los procesos 190013331003-2020-00193-00 del este Despacho y el 19001-33-33-007-2020-00050-00 del JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO tienen el mismo procedimiento, están en la misma instancia y pretensiones, por lo que esta figura de la acumulación cumple con el principio de economía procesal, que logra pronta resolución de los casos y a la vez que exista seguridad jurídica.

Con el fin de darle trámite a la petición de la parte demandante, este Despacho ordenará el envío del proceso de la referencia al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO, con el fin de que se pronuncie en relación a la petición de acumulación del proceso al que tiene el radicado 19001-33-33-007-2020-00050-00 de ser posible, de lo contrario se proceda a renviarlo a este Despacho para dar continuidad a la etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán (C),

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ENVIO del proceso de la referencia al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**, con el fin de que se pronuncie en relación a la petición de acumulación del proceso al que tiene el radicado **19001-33-33-007-2020-00050-00** donde actúa como demandante la señora MARIA DEL ROCIO RAMIREZ RAMIEZ Y OTROS contra la UNIVERSIDAD NACIONAL de ser posible la acumulación, de lo contrario se proceda a renviarlo a este Despacho para dar continuidad a la etapa procesal.

SEGUNDO - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: jhonnygironrodriguez2211@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 42_
DE HOY: 1-06-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 31-05-2021

Auto I: 471

Expediente:	19 001 33 33 003 2020 00141 00
Demandante:	MARTHA AUREA ZAPATA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Ref.: RETIRO DE LA DEMANDA

Con escrito allegado al correo institucional del Despacho el 15-01-21, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

SE CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Art. 174– El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

El retiro de la demanda está condicionado a que la relación jurídica procesal no se haya trabado, esto es, que el demandado no se haya vinculado al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, ni al Ministerio Público, siendo entonces procedente la petición elevada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

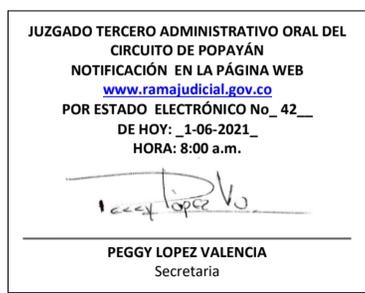
PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda solicitada por el **Dr. ANDRES JOSE CERON MEDINA**, identificado con C.C. 76.311.588 y portador de la TP No 83.461 del CSJ., apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 448

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00242-01
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ DE BUSTAMANTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 110 del 27/05/2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl.83 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 11-06-2019 siendo concedido el 18-06-2019 mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 369, En sede de apelación (fl. 89 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA No. 047 del 29 de abril de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 110 de 27 de mayo de 2019 (fl. 47 C.P.No.2).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 29-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No 110 de 27 de mayo de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo de Popayán, por lo expresado.*

***SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 42
DE HOY: 01 DE junio DE 2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 449

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00366-01
DEMANDANTE:	LUIS MARINO SOL QUINONEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 026 del 28 de febrero de 2018, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl.195 C.P.pal No.1); ii). La parte demanda mediante escritos presentados el 09 y 13 de marzo de 2018, los apoderados de las entidades demandas, interponen recurso de apelación contra sentencia No. 026 de febrero de 2018, la cual fue concedida mediante audiencia de conciliación el día 28 de mayo de 2018, ACTA No. 117, En sede de apelación (fl. 255 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 045 del 22 de abril de 2021, resolvió **REVOCAR** la sentencia No 026 del 28 de febrero de 2018 (fl. 56 C.P.No.1 segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 22-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

***PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia No. 026 de 28 de febrero de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo de Popayán, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, según los motivos expuestos.*

***SEGUNDO.- CODENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 42
DE HOY: 01 DE junio DE 2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 450

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00137-01
DEMANDANTE:	TOMY ANDRES CHINCHILLA CARDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 275 del 19 de noviembre de 2019, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl.78 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 26-11-2019 siendo concedido el 13-02-2020 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 020, En sede de apelación (fl. 91 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 068 del 22 de abril de 2021, resolvió **REVOCAR** la sentencia No 275 del 19 de noviembre de 2019 (fl. 12 (cd) C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 22-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 275 de 19 de noviembre de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CODENAR en costas a la parte demandante, en ambas instancias, fijándose, en cada una, en el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 42 DE HOY:015 DE junio DE 2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 451

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00315-01
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO RIASCOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 124 del 17/06/2019, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl.82 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 25-06-2019 siendo concedido el 03-09-2019 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 227, En sede de apelación (fl. 107 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA del 13 de agosto de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 124 de 17 de junio de 2019 (fl. 28 C.P. segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 13-08-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CÀCERES**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No 124 de 17 de junio de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo de Popayán, al tenor de lo expuesto.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en 0.5% del valor de las condenas, conforme lo expresado en precedencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 42
DE HOY: 01 DE junio DE 2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 452

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00265-01
DEMANDANTE:	WILMER ALEXANDER CARDENAS BARRERA
DEMANDADO:	NACION – POLICIA NACIONAL
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 067 del 05 de abril de 2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 153 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 24-04-2019 siendo concedido el 30-04-2019 mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 233, En sede de apelación (fl. 158 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 16 de Julio de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No 067 del 05 de abril de 2019 (fl. 34 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 16-07-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 067 de 05 de abril de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- CODENAR** en costas a la parte demandante, fijándose, en el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 42
DE HOY:01 DE junio DE 2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 456

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00034-01
DEMANDANTE:	MIREYA ADRADA MELENDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTROS
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó AUTO con No. De acta 320 del 29/11/2019, en la cual se **DECLARO** probada la **EXCEPCION DE CADUCIDAD** (fl.122 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el cual fue sustentado en audiencia y siendo concedido en la misma (fl. 122 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA del 15 de abril de 2021, resolvió **CONFIRMAR** el auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 47 C.P.No.2).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 15-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de 29 de noviembre de 2019, dictado por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, en la audiencia inicial, que declaro la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dispuso la terminación del proceso.*

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 42
DE HOY: 01 DE junio DE 2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 458

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00029-01
DEMANDANTE:	JERSON ALEXANDER HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 271 del 19 de noviembre de 2019, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl 107 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 05-12-2019 siendo concedido el 04-02-2020 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 008, En sede de apelación (fl. 124 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 04 de marzo de 2021, resolvió **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 19 de noviembre de 2019 (fl. 36 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 04-03-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, que resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por el juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Popayán, en el asunto de referencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de su parte resolutive, en el sentido de incrementar el monto del perjuicio moral y de reconocer el daño a la salud, según lo considerado, el cual quedara así:

“SEGUNDO: Condenar al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de siete (7) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Yerson Alexander Hernández serrano, Con C.C No 1.144.126.975, y Leonor Serrano Becerra, con C.C No. 63.311.593, y la suma de tres y medio (3,5) SMLMV, a favor del señor Yonathan Hernández Serrano, con C.C No. 1.151.945.870, según lo expuesto.

Por concepto de daño a la salud, la suma de siete (7) SMLMV, a favor del señor Yerson Alexander Hernández Serrano, con C.C No. 1.144.126.975, según lo expuesto.

TERCERO.- Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 42

DE HOY: 01 DE junio DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 457

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00006-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 272 del 19 de noviembre de 2019, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl 135 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 28-11-2019 siendo concedido el 04-02-2020 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 010, En sede de apelación (fl. 148 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 18 de febrero de 2021, resolvió **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 19 de noviembre de 2019 (fl. 36 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 04-03-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por el juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Popayán, en el asunto de referencia.*

***SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral segundo de su parte resolutive de la sentencia de 19 de noviembre de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativos del circuito de Popayán, el cual quedara así:*

*“**SEGUNDO: Condenar** al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC-, al pago a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:*

Por concepto de perjuicios morales, la suma de cinco (5) SMLMV, favor de la cada una de las siguientes personas: John Jairo Gómez Chindicué, Doris Gloria Chindicué Manzano y Leidy Giovanna Gómez Bedón.

Por concepto de daño a la salud, la suma de cinco (5) SMLMV, a favor del señor John Jairo Gómez Chindicué.

TERCERO.- Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 42
DE HOY: 01 DE junio DE 2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO N° 446

EXPEDIENTE: 190013333003-2020 00126-00
EJECUTANTE: EVA SACANAMBOY DE ORTIZ Y otros
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. CORRIGE AUTO

El Juzgado dentro del proceso de la referencia profiere auto interlocutorio No 409 del 06 de mayo de 2021, mediante el cual admite la demanda, otorgándole poder al abogado JOSE TOMAS VALENCIA OCORO portador de la Tarjeta Profesional No. 296.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cometiendo un error en el nombre del apoderado de la entidad ejecutante, pues el nombre correcto es **MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ**, identificado con CC. 34.329.861 de Popayán - Cauca y portador de la TP No 209.542 del CSJ; por lo tanto se corrige y se otorga poder.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

1.- **CORREGIR** auto interlocutorio No 409 del 06 de mayo de 2021, en el sentido de otorgar poder a la **DRA. MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ**, identificado con CC. 34.329.861 de Popayán- Cauca y portador de la TP No 209.542 del CSJ, como apoderada de la señora EVA SACANAMBOY DE ORTIZ y otros dentro del proceso REPARACION DIRECTA en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE BOLIVAR.

2.- En firme la presente providencia, continúese con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 042 DE HOY 01 DE JUNIO DE 2021 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 31 de mayo de 2021

AUTO - 447.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00192-00
DEMANDANTE:	ROSARIO ARCOS ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Concede Rec apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, frente al auto **I-510** del **17-07-2019** (fl. 25 C. llmado gtia); **SE CONSIDERA:**

Conforme lo prescrito en el numeral 7º del artículo 243, y el artículo 226 de la Ley 1437, el recurso de apelación procede contra el auto que niega el llamamiento en garantía; no obstante, debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En el numeral primero de la providencia objeto de impugnación se dispuso, negar el llamamiento en garantía formulado por la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, frente a la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA ALTO PUELENJE EN LIQUIDACION** su notificación, se surtió por estado No 66 del **18-07-2019**; en consecuencia, el término previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, venció el **23-07-2019**, fecha en que el apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE** interpuso y sustentó el recurso de apelación vía correo electrónico(fl. 28 C. Llam Gtia). Por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, frente al auto **I-510** del **17-07-2019**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el expediente al Superior Sistema Oral para que se surta el recurso impetrado, previo reparto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 42_ DE HOY: 1-06-2021_ HORA: 8:00 a.m.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 31 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio No. 472

Expediente: 19001-33-31-2019-00060-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Gloria Bedoya de Sánchez
Demandado: Policía Nacional

Ref: Concede Rec apelación

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la Policía Nacional oportunamente el 24 de mayo de 2021 presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 077 del 11 de mayo de 2021, mediante la cual se profirió condena en contra de la entidad demandada, y las partes no solicitaron la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del CPACA., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional en contra de Sentencia No. 077 del 11 de mayo de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 42 DE HOY: 01 / 06 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 31 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio N° 473

Proceso No.: 19001-33-33-003-2020-00132-00

Demandante: Josué Campo Ramos y Otros

Demandado: Ejército Nacional

M. de control: Ejecutivo.

Previo a realizar un pronunciamiento de fondo dentro de presente ejecutivo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de 5 días allegue los poderes actualizados, conforme los lineamientos del Decreto 860 de 2020.

Lo anterior, por cuanto se percata el Juzgado que los mismos se encuentran desactualizados dado que los demandantes han alcanzado en la actualidad la mayoría de edad, se recuerda que el asunto ordinario la reparación directa radicado 2010-088, promovido por Marcos Campo Ramos en su nombre y en representación de su hijo José Campo Ramos; Gloria Canas Tenorio, actuando en su nombre y en representación de sus hijos Carlos Andrés Trochez Canas, Iralia Casamachin Canas, Mónica Canas Tenorio y Gabriel Canas Tenorio; y Floresmira Campo Ramos, en contra del Ejército Nacional, el cual inició en el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, luego por efectos de acumulación pasó a conocimiento del Juzgado Primero Administrativo, y finalmente con ocasión de la entrada en vigencia de la oralidad fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, Despacho que profirió la Sentencia No. 277 del 31 de julio de 2015.

Para el ejecutivo se presentaron los poderes para el trámite de la reparación directa, otorgados por Marcos Campo Ramos, actuando en su nombre y en representación de su hijo menor de edad José Campo Ramos; Floresmira Campo; Gloria Canas Tenorio, actuando en su nombre y en representación de los menores Carlos Andrés Trochez Canas, Iralia Casamachin Canas, Mónica Canas Tenorio, y Gabriel Canas Tenorio, a los abogados Amadeo Cerón Chicangana y Paula Andrea Garcés García, de manera que ante la realidad fáctica de la mayoría de edad que han alcanzado en la actualidad los demandantes, quienes en ese momento eran menores, es pertinente la actualización de los poderes, por cuanto ya se encuentran en capacidad de otorgar poder, sin la asistencia o representación de sus padres, previniéndole que no aportarse los referidos poderes, esta judicatura se abstendrá de librar el pretendido mandamiento de pago, acogiendo criterio del Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 6 de febrero de 2020, dentro del radicado 2019-106.

En tal virtud, SE DISPONE:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de 5 días allegue los poderes debidamente actualizados y conferido por los demandantes, so pena de abstenerse la judicatura de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 42 DE HOY: 1 / 06 /2021 HORA: 8:00 AM
PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 31 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio No. 465

Expediente: 19001-33-31-2016-00295-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Nelly Valencia Hinestroza
Demandado: Ese Occidente y Asosalud

Ref: Concede Rec apelación

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante oportunamente el 4 de mayo de 2021 presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 068 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se profirió condena en contra de la ESE Occidente, y las partes no solicitaron la realización de la audiencia y propongan formula de conciliación, conforme al artículo 247 numeral 2 del CPACA., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 068 del 3 de mayo de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 42 DE HOY: 01 / 06 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 31 de mayo de 2021.

Auto interlocutorio No. 464

Expediente: 19001-33-31-003-2019-00055-00

M. control: Reparación directa

Demandante: Fernando Gustavo Parra

Demandado: DESAJ - Cauca

Ref: Concede Rec apelación

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante el 20 de mayo de 2021 oportunamente presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 74 del 6 de mayo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 74 del 6 de mayo de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 42 DE HOY: 01 / 06 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00136-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA MORENO DE LARA
DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
AUTO No. 474

Ref.: Remite por Competencia

Por reparto fue asignado a este Despacho proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de la sentencia del H. Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, la cual revocó la sentencia del 10 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La Ley Contenciosa Administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Republica para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetico, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

El Consejo de estado – Sección Tercera en providencia del 29 de enero de 2020, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, unificó la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto, señaló:

*"(...) en otras oportunidades, **se ha sostenido que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad.** De este modo (se transcribe):*

"En el caso bajo estudio nos encontramos frente al primer caso, este es que el título ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de una suma dineraria, de lo expuesto, es claro que el procedimiento lo debe adelantar, 'sin excepción alguna el juez que la profirió' y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción 'según las reglas de competencia contenidas en este Código'.

"De lo expuesto, es claro que la competencia en caso bajo estudio no lo determina la cuantía como lo considera el juzgado sino por razón del territorio que establece la siguiente regla: 'Art. 156.9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva'"¹

La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

*un derecho judicialmente reconocido. **En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía (...)***

Concluyó la citada providencia, que el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad y en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma del cumplimiento de una providencia judicial es necesariamente el mismo juez que la profirió, ello cobrar mayor fuerza si se observa desde lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, relativo a la ejecución de las providencias judiciales.

Así entonces, se tiene que la aplicación del artículo 156.9 del C.P.A.C.A., es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152 numeral 6 y 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y su modificatoria Ley 2080 de 2021, ello por las siguientes razones: **i)** es especial y posterior con las segundas; **ii)** interpretación gramatical siendo razonable la expresión "el juez que profirió la decisión", en el entendido que refiere al juez de conocimiento del proceso ejecutivo y **iii)** de la lectura armónica de C.G.P y el C.P.A.C.A., en relación con la ejecución de providencias judiciales.

Ante el criterio de interpretación de unificación, señaló que operaría respecto de aquellos procesos ejecutivos que se inicien con posterioridad a la firmeza de la providencia, esto es, después del 29 de enero de 2020.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la competencia para conocer de la ejecución de una providencia judicial recae sobre el juez que profirió la respectiva providencia en el proceso ordinario, que para el caso en concreto recae en primera instancia en el H. Tribunal Administrativo del Cauca y en segunda del H. Consejo de Estado, además atendiendo que la radicación o el inicio del trámite ejecutivo en la jurisdicción contenciosa Administrativa inició el 23 de octubre de 2020, tal como se evidencia de la boleta de reparto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia por conexidad para conocer el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previo reparto de la Oficina Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

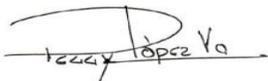
TERCERO: REGISTRAR la salida del proceso en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 42 DE HOY 1 DE JUNIO DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--